

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR CONDENAS INJUSTAS.

El que suscribe, Senador **Luis Donaldo Colosio Riojas**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado, con el objetivo de hacer cumplir las disposiciones del procedimiento penal, aplica la prisión preventiva oficiosa de tal forma que asegure la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad¹. Sin embargo, resulta violatorio de derechos humanos cuando después de instruido el proceso, se demuestra la inocencia de la persona de los hechos que se le imputaron². Si bien la decisión absolutoria trae como resultado de forma inmediata la liberación del imputado, no obstante, ¿qué sucede con los daños ocasionados por el tiempo en reclusión?

En México, la función jurisdiccional, como cualquier otra actividad humana, es susceptible del error, especialmente con las grandes cargas de trabajo que tienen los tribunales y la complejidad que conlleva la tarea de la impartición de justicia, en la que se resuelven casos en que se presentan intereses contrapuestos que llevan a las partes a tratar de inducir al error a la persona juzgadora³.

Dichos errores pueden representar una transgresión de derechos, en forma directa, con aspectos materiales tales como la pérdida de trabajo, el menoscabo patrimonial que

¹ Zaragoza L y Valencia G. (2016). "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", Revista In Jure Anáhuac Mayab [<http://anahuacmayab.mx/injurel>], año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

² *Ibidem*.

³ Ramírez J *et al* (2024). Reparación del daño por error judicial, un derecho humano reconocido, no materializable en México. Biolex. Recuperado de: https://biolex.unison.mx/index.php/biolex_unison_mx/article/view/389/411#citations

representa el gasto de una defensa adecuada, a la calidad de vida que tenía antes de la aprehensión e incluso, a la familia⁴. Asimismo, cabe hacer mención de la afectación a la dignidad humana puesto que, como valor supremo del cual emanan otros valores como la justicia, la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad, siendo éstas dimensiones básicas que determinan la existencia y legitimidad de todos los derechos reconocidos en un ordenamiento jurídico⁵, a partir de que la persona es privada de su libertad, socialmente queda estigmatizada frente a la comunidad.

En este sentido, la problemática que se presenta es la falta de marco legal y de interpretación sobre el derecho a exigirle al Estado mexicano una indemnización por los daños y perjuicios causados por la administración de justicia, específicamente cuando una persona haya sido detenida de manera ilegal o bien, condenada, resultando injustamente privada de la libertad a causa de un error dentro de la función jurisdiccional⁶, consagrado en los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 numeral quinto y 14 numeral sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, representando una evidente omisión legislativa derivada de disposiciones internacionales.

Como mínimo avance, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 490, establece el derecho al pago de una indemnización en caso de que se dicte el reconocimiento de inocencia correspondiente para todo aquel sentenciado, siempre y cuando se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena⁷.

Sin embargo, esta norma resulta insuficiente puesto que no regula todos los aspectos sobre cuáles serían los criterios que utilizaría el Tribunal de Alzada para determinar la forma y la cuantía en que se daría dicha indemnización, provocando un menoscabo a las posibilidades para aquellas personas que no tienen la obligación jurídica de soportar un error judicial, y por tanto, vean limitado su derecho de acceso a la justicia por daños

⁴ Zaragoza L y Valencia G. (2016). "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", Revista In Jure Anáhuac Mayab [<http://anahuacmayab.mx/injurel>], año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

⁵ PRO HUMANITAS (2007). El concepto de "dignidad de la persona humana" a la luz de la teoría de los derechos humanos. Revista Especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias. Parlamento Interamericano Año 1 N° 1 II Semestre 2007. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21814.pdf>

⁶ Marullo M y Romero J (2018). El derecho a la indemnización por error judicial y la responsabilidad patrimonial del Estado para hacer efectivo el acceso a la justicia: El caso de México. ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS núm. 14. págs. 101-113.

⁷ *Ibidem*.

ocasionados por el Estado derivados del mal ejercicio de sus autoridades encargadas de la impartición de justicia⁸, especialmente cuando no hay reglamentación para que dicho mecanismo jurisdiccional sea efectivo y eficiente.

Aunado a ello, la figura del error judicial no se encuentra debidamente regulada, siendo que, únicamente la Ley General de Víctimas, en su artículo 64, contempla la reparación del daño por error judicial, pero sin especificar o bien, precisar qué se entiende por error judicial, quién lo determinará y el procedimiento para materializar lo establecido por los citados instrumentos internacionales, dejando al ámbito local la potestad de legislar al respecto⁹.

Congresos locales como el de la Ciudad de México, Coahuila, Guerrero, Querétaro, Sinaloa y Tabasco, han establecido en sus constituciones locales el error judicial como causa de indemnización; mientras que estados como Aguascalientes, Colima, Durango y Nuevo León la han establecido en sus respectivas leyes secundarias¹⁰. No obstante, ninguna legislación de las entidades federativas previamente citadas determina los supuestos de procedencia por error judicial ni los procedimientos para ello. Aunado a ello, cabe resaltar la inequidad en la tutela del derecho de acceso a la justicia y al pago de la indemnización correspondiente, puesto que para algunas personas se le estará garantizando el pago de una indemnización derivado de un error judicial; mientras que para otras, sólo tendrán la opción de optar la vía civil para la reparación de daños y perjuicios¹¹.

Lo anterior resulta alarmante, tomando en cuenta la cantidad de personas que se encuentran privadas de la libertad, los cuales pueden ser sujetos de derecho a recibir el pago de dicha indemnización.

De acuerdo con los resultados de los Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los ámbitos federal y estatal (CNSIPEE-F) 2024 revelan que al cierre de 2023, había 233 277 personas privadas de la libertad/internadas en los centros penitenciarios y centros especializados¹².

⁸ Marullo M y Romero J (2018). El derecho a la indemnización por error judicial y la responsabilidad patrimonial del Estado para hacer efectivo el acceso a la justicia: El caso de México. ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS núm. 14. págs. 101-113.

⁹ Ramírez J *et al* (2024). Reparación del daño por error judicial, un derecho humano reconocido, no materializable en México. Biolex. Recuperado de: https://biolex.unison.mx/index.php/biolex_unison_mx/article/view/389/411#citations

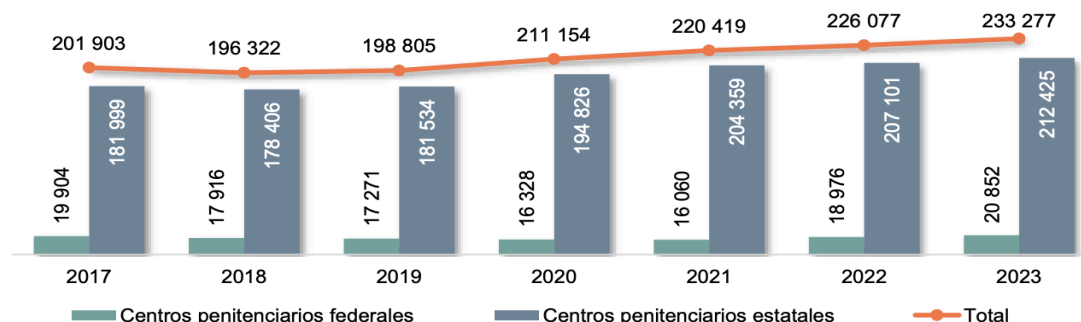
¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). CENSOS NACIONALES DE SISTEMAS PENITENCIARIOS EN LOS ÁMBITOS ESTATAL Y FEDERAL (CNSIPEE-F) 2024. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2024.pdf>

Cuadro 1

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / INTERNADAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CENTROS ESPECIALIZADOS
2017 a 2023
(número de personas)



Fuente: INEGI. CNGSPSPE, 2018-2020; CNSIPEE y CNSIPEF, 2021-2024.

Del total de población privada de la libertad sin sentencia, 44.3% estaba en prisión preventiva oficiosa; 32.5%, en prisión preventiva justificada; 3.5%, en otro supuesto jurídico y para 19.7% no se identificó el tipo de estatus jurídico¹³.

Cuadro 2

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SIN SENTENCIA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS FEDERALES (CPF) Y EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS ESTATALES, SEGÚN ESTATUS JURÍDICO Y SEXO
2023
(distribución porcentual)

Entidad federativa	Total				Hombres				Mujeres			
	Prisión preventiva oficiosa	Prisión preventiva justificada	Otro supuesto jurídico	No identificado	Prisión preventiva oficiosa	Prisión preventiva justificada	Otro supuesto jurídico	No identificado	Prisión preventiva oficiosa	Prisión preventiva justificada	Otro supuesto jurídico	No identificado
TOTAL	44.3	32.5	3.5	19.7	43.9	32.9	3.6	19.6	50.0	28.2	1.9	19.9
MEX	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0
MICH	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0
SIN	80.9	19.1	0.0	0.0	81.0	19.0	0.0	0.0	76.7	23.3	0.0	0.0
SLP	77.7	22.3	0.0	0.0	77.6	22.4	0.0	0.0	78.6	21.4	0.0	0.0
GRO	72.5	25.9	0.1	1.5	72.1	26.2	0.1	1.6	77.0	23.0	0.0	0.0
HGO	70.6	23.7	5.7	0.0	71.9	22.0	6.0	0.0	58.3	39.3	2.5	0.0
MOR	69.7	16.1	0.0	14.1	69.1	15.9	0.0	15.0	79.5	20.5	0.0	0.0
QROO	68.5	27.3	4.2	0.0	68.8	26.8	4.4	0.0	63.5	35.3	1.3	0.0
YUC	65.2	34.8	0.0	0.0	64.3	35.7	0.0	0.0	79.4	20.6	0.0	0.0
BCS	63.0	33.3	3.5	0.2	62.7	33.5	3.6	0.2	73.3	26.7	0.0	0.0
CHIS	61.8	20.1	18.2	0.0	61.8	19.8	18.4	0.0	61.3	24.0	14.7	0.0
PUE	61.3	26.7	5.5	6.6	60.2	27.5	5.8	6.5	72.8	17.4	1.7	8.1
TLAX	54.8	38.0	7.1	0.0	52.4	40.5	7.0	0.0	81.4	10.2	8.5	0.0
GTO	53.9	43.7	0.2	2.3	52.5	44.9	0.2	2.5	75.5	24.5	0.0	0.0
VER	53.8	31.3	14.9	0.0	54.0	31.1	14.9	0.0	50.1	34.8	15.0	0.0
TAB	52.4	47.4	0.3	0.0	52.3	47.4	0.3	0.0	53.2	46.8	0.0	0.0
JAL	50.3	49.7	0.0	0.0	49.7	50.3	0.0	0.0	60.9	39.1	0.0	0.0
AGS	40.9	59.1	0.0	0.0	41.7	58.3	0.0	0.0	30.2	69.8	0.0	0.0
COAH	40.8	59.1	0.1	0.0	41.7	58.3	0.0	0.0	21.9	78.0	2.1	0.0
QRO	38.6	60.4	1.0	0.0	39.6	60.4	0.0	0.0	23.1	61.5	15.4	0.0
NL	36.3	36.1	17.5	10.0	33.1	37.4	18.8	10.7	81.5	18.5	0.0	0.0
SON	33.4	56.8	9.8	0.0	32.2	57.6	10.2	0.0	49.8	45.4	4.8	0.0
OAX	32.6	23.3	3.1	41.0	30.8	22.5	3.3	43.4	62.0	38.0	0.0	0.0
COL	29.5	54.3	16.2	0.0	27.8	55.4	16.8	0.0	70.6	29.4	0.0	0.0
ZAC	23.3	11.3	0.0	65.4	15.2	11.1	0.0	73.8	87.0	13.0	0.0	0.0
CAMP	23.0	75.1	1.8	0.0	22.8	75.2	1.9	0.0	27.3	72.7	0.0	0.0
NAY	14.3	78.1	7.3	0.2	11.5	80.4	7.8	0.2	57.3	42.7	0.0	0.0
CHIH	13.1	38.6	0.0	48.3	14.1	32.5	0.0	53.5	4.1	95.9	0.0	0.0
CDMX	11.5	27.9	0.0	60.6	11.8	29.9	0.0	58.2	8.3	7.8	0.0	83.9
DGO	0.6	0.5	0.0	98.9	0.7	0.5	0.0	98.8	0.0	0.0	0.0	100.0
CPF	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0
BC	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0
TAMPS	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0

Nota: No incluyó información de los centros especializados. La suma de los porcentajes puede ser distinta a 100, debido al redondeo de los decimales.

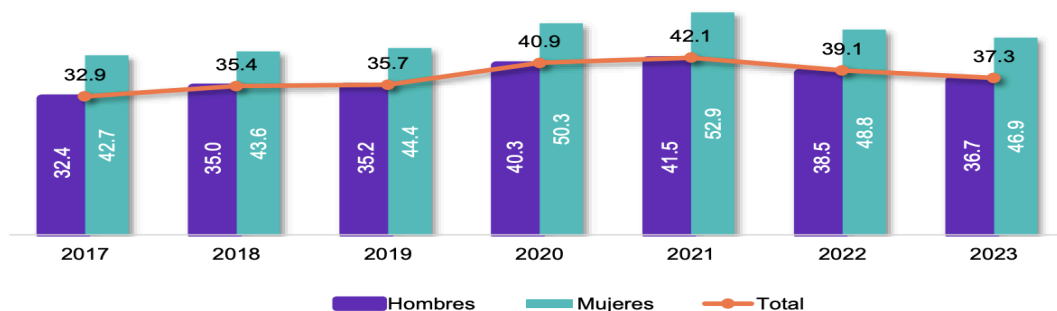
Fuente: INEGI. CNSIPEE y CNSIPEF, 2024.

¹³ *Ibidem*.

Asimismo, de acuerdo con el estatus jurídico de las personas privadas de la libertad/internadas en los centros penitenciarios y centros especializados, 86 984 se encontraban sin sentencia, 17 202 tenían sentencia no definitiva y 125 281 contaron con sentencia definitiva. Esto implica que 37.3% de la población privada de la libertad/internada no contó con una sentencia. Al comparar con 2022, la población privada de la libertad/internada con sentencia aumentó 6.2%, mientras que la población sin sentencia disminuyó 1.5%¹⁴.

Cuadro 3

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / INTERNADAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CENTROS ESPECIALIZADOS SIN SENTENCIA, SEGÚN SEXO
2017 a 2023
(distribución porcentual)



Nota: La proporción se obtuvo del número de población de adolescentes y personas adultas sin sentencia, entre la población total de adolescentes y personas adultas, multiplicada por 100. Se desagregó por sexo.
Fuente: INEGI. CNGSPSE, 2018-2020; CNSIPEE y CNSIPEF, 2021-2024.

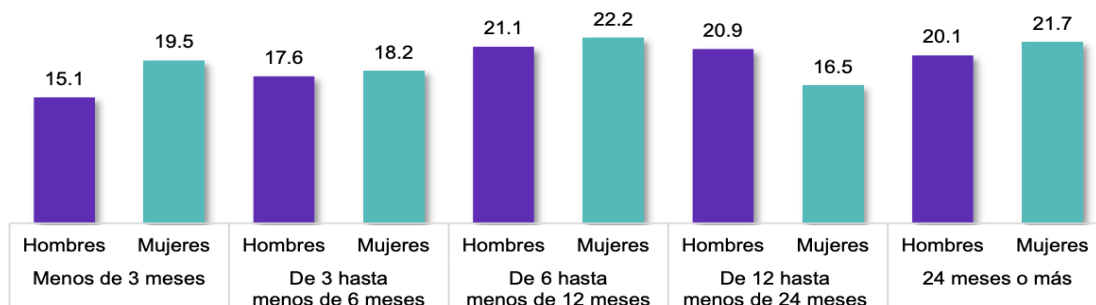
Sobre el tiempo en espera de sentencia para las personas privadas de la libertad, 21.1% de los hombres y 22.2% de las mujeres han esperado de 6 hasta menos de 12 meses por su sentencia¹⁵.

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). CENSOS NACIONALES DE SISTEMAS PENITENCIARIOS EN LOS ÁMBITOS ESTATAL Y FEDERAL (CNSIPEE-F) 2024. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2024.pdf>

¹⁵ *Ibidem*.

Cuadro 4

**PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SIN SENTENCIA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS,
SEGÚN RANGO DE TIEMPO EN ESPERA DE SENTENCIA Y SEXO
2023**
(distribución porcentual)



Nota: No se graficó la categoría *no identificado* que, para los hombres, representó 5.2 % y para las mujeres, 1.9 por ciento.
Fuente: INEGI, CENSIPEE y CENSIPEF, 2024.

Por estas razones, desde la bancada de Movimiento Ciudadano consideramos la necesidad, partiendo del marco de protección del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aunada a la agenda de las Naciones Unidas, de realizar una crítica sobre la creación de estrategias y acciones para garantizar el derecho a la indemnización por error judicial, mismo que se encuentra reconocido en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y que ha sido omitida por el legislador mexicano. Lo anterior, con el objetivo de mitigar los efectos de las consecuencias para todos aquellos particulares que han sido privados de su libertad de forma injusta, otorgando el mecanismo jurisdiccional adecuado para hacer efectiva una debida reparación integral del daño.

Tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú:

123. La libertad otorgada por el Estado no es suficiente para reparar plenamente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos perpetradas contra la víctima. Al hacer esta consideración, la Corte ha tenido en cuenta el tiempo que la víctima permaneció encarcelada y los sufrimientos que padeció, derivados de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida, como su incomunicación durante la detención, su exhibición con traje infamante a través de los medios de comunicación, su aislamiento en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como la amenaza de ahogamiento, la

intimidación por amenazas de otros actos violatorios y las restricciones en el régimen carcelario; hechos que han tenido consecuencias respecto de las cuales no puede ser resarcida íntegramente¹⁶.

De igual forma, conforme a lo establecido en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina:

314. [...] el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Asimismo, se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte ha señalado que el “daño al proyecto de vida” implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional que se le hayan ocasionado. La reparación integral del daño al “proyecto de vida” generalmente requiere medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En algunos casos recientes la Corte ha valorado este tipo de daño y lo ha reparado. Asimismo, el Tribunal observa que algunas altas cortes nacionales reconocen daños relativamente similares asociados a la “vida de relación” u otros conceptos análogos o complementarios¹⁷.

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Texto vigente	Iniciativa de Reforma
Artículo 113. Derechos del Imputado	Artículo 113. Derechos del Imputado

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998). Sentencia del caso Loayza Tamayo Vs Perú, 27 de noviembre de 1998, párrafo 123. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Sentencia del caso Mendoza y otros Vs. Argentina, 14 de mayo de 2013, párrafo 314. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

El imputado tendrá los siguientes derechos: I. a XIX [...] [...]	El imputado tendrá los siguientes derechos: I. a XVII [...] XVIII. A que se le indemnice en caso de ser privado de su libertad por la comisión de un delito de manera ilegal o, en su caso, sentenciado, siempre y cuando se acredite que por hechos no alegados ni probados en la causa, existió un error judicial grave. XIX. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y XX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables. [...]
Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código. Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.	Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código. Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento. De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir. <i>Sin correlativo</i>	Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento. De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir. El juez de control analizará el motivo y la solicitud del sobreseimiento y de ser procedente se pronunciará respecto a la indemnización correspondiente.
Artículo 401. Emisión de fallo Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo. [...] [...] [...] Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las	Artículo 401. Emisión de fallo Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo. [...] [...] [...] Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las

garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado. [...]	garantías de comparecencia, la reparación del daño que se haya otorgado, así como la indemnización que en su caso corresponda por el tiempo de privación de libertad en términos del artículo 490 de la presente Ley. [...]
Artículo 405. Sentencia absolutoria En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente. <i>Sin correlativo</i> [...] [...] [...]	Artículo 405. Sentencia absolutoria En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente. Además, el Tribunal de enjuiciamiento deberá establecer el monto correspondiente de la indemnización en favor del beneficiario, o en su caso, de sus herederos, en los términos establecidos por el artículo 490 de la presente Ley. [...] [...] [...]
Artículo 490. Indemnización En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables. La indemnización sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.	Artículo 490. Indemnización En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda, la cual sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.

<i>Sin correlativo</i>	La indemnización se otorgará por aquellos perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del tiempo sentenciado por error judicial de la comisión de un delito. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: I. La reparación del daño en la integridad física y psicológica del sentenciado, incluyendo el pago de los tratamientos médicos y terapéuticos necesarios para la salud psíquica y física; II. La reparación del daño moral sufrido en el menoscabo de valores significativos y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria del sentenciado; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, por el tiempo condenado por error judicial de la comisión de un delito; IV. La pérdida de oportunidades laborales, prestaciones sociales y de educación; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia del tiempo en reclusión y de violaciones a derechos humanos; y
-------------------------------	---

	VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado. El monto de la indemnización se calculará tomando como base el salario mínimo vigente en el momento de la resolución, multiplicado por el número de días privados de libertad. En el caso de daño moral, la autoridad jurisdiccional calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. La indemnización por daño moral no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 113, 330, 401, 405 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para incorporar la fracción XVIII al artículo 113, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes; un párrafo quinto al artículo 330; un nuevo segundo párrafo al artículo 405, recorriéndose en su orden los párrafos ulteriores; y cuatro nuevos párrafos, además de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 490.

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. a XVII [...]

XVIII. A que se le indemnice en caso de ser privado de su libertad por la comisión de un delito de manera ilegal o, en su caso, sentenciado, siempre y cuando se acredite que por hechos no alegados ni probados en la causa, existió un error judicial grave.

XIX. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

[...]

[...]

[...]

El juez de control analizará el motivo y la solicitud del sobreseimiento y de ser procedente se pronunciará respecto a la indemnización correspondiente.

Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

[...]

[...]

[...]

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se

ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia, **la reparación del daño que se haya otorgado, así como la indemnización que en su caso corresponda por el tiempo de privación de libertad en términos del artículo 490 de la presente Ley.**

[...]

Artículo 405. Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

Además, el Tribunal de enjuiciamiento deberá establecer el monto correspondiente de la indemnización en favor del beneficiario, o en su caso, de sus herederos, en los términos establecidos por el artículo 490 de la presente Ley.

[...]

[...]

[...]

Artículo 490. Indemnización

En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda, **la cual sólo podrá acordarse a favor del beneficiario o de sus herederos, según el caso.**

La indemnización se otorgará por aquellos perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del tiempo sentenciado por error judicial de la comisión de un delito.

Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño en la integridad física y psicológica del sentenciado, incluyendo el pago de los tratamientos médicos y terapéuticos necesarios para la salud psíquica y física;**
- II. La reparación del daño moral sufrido en el menoscabo de valores significativos y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria del sentenciado;**

- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, por el tiempo condenado por error judicial de la comisión de un delito;**
- IV. La pérdida de oportunidades laborales, prestaciones sociales y de educación;**
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia del tiempo en reclusión y de violaciones a derechos humanos; y**
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado.**

El monto de la indemnización se calculará tomando como base el salario mínimo vigente en el momento de la resolución, multiplicado por el número de días privados de libertad.

En el caso de daño moral, la autoridad jurisdiccional calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. La indemnización por daño moral no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado.

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Senador Luis Donaldo Colosio Riojas



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



Del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano